



### VOTO PARTICULAR RAZONADO

#### **QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 36/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Lo anterior es así, toda vez que estimo esencialmente fundado el agravio de la recurrente, en el sentido de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa, la presentación de las pruebas al contestar la demanda, debe atender las previsiones que la misma Ley dispone para la presentación de las pruebas de la demandante.

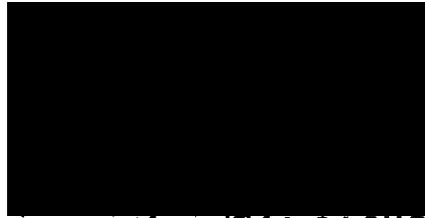
Si bien la Sala Unitaria formuló requerimiento a la autoridad demandada para que al contestar, presentara el acto impugnado toda vez que el actor manifestó desconocerlo, lo cierto es que cuando la autoridad demandada formuló contestación, también ofertó como propia aquella prueba, sin embargo, al omitir adjuntarla a la contestación, la Sala Unitaria debió seguir las reglas para el ofrecimiento de las pruebas y aplicar lo dispuesto en los artículos 37 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto, estimo que debe revocarse el acuerdo impugnado, en la parte recurrida, y modificarlo con fundamento en los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa y 430 del



Código de Procedimientos Civiles, a fin de que la prueba omitida sea integrada al proceso conforme a la normativa antes citada que rige su ofrecimiento.

**MAGISTRADO**



**AVELINO BRAVO CACHÓ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."